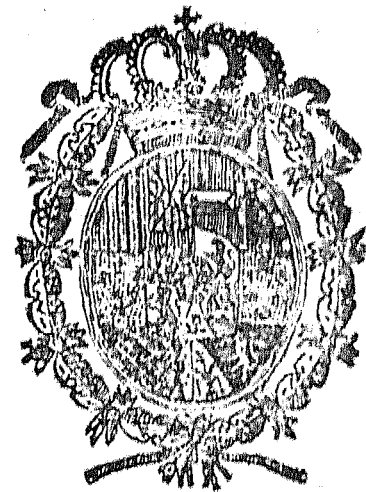


✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

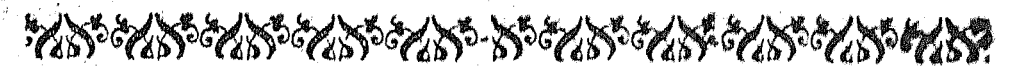
POR LA QUAL SE MANDA
observar y cumplir las dos Instrucciones insertas, en
que se prescriben las reglas que se han de atender
por las Justicias del Reyno en la admision de Re-
clutas, y recoleccion de Vagos, y se dispone lo
conveniente sobre el modo de admitirlos en
las Capitales de Provincia en la con-
formidad que se expresa,

AÑO



1787.

EN PAMPLONA.

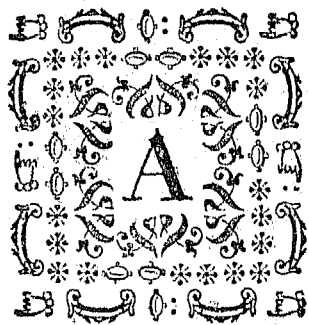


En la Imprenta de la Viuda de Don Jo-
sef Miguel de Ezquerro.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS.

REY DE CASTILLA , DE NAVARRA,
de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias,
de Jerusalem , de Granada , de Toledo , de
Valencia , de Galicia , de Mallorca , de
Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cór-
doba , de Córcega , de Murcia , de Jaén,
de los Algarbes , de Algeciras , de Gi-
braltar , de las Islas de Canaria , de las
Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y
Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque
de Austria ; Duque de Borgoña , de Bra-
bante , y de Milán , Conde de Abspurg , de
Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de
Vizcaya , y de Molina , &c.

Narrativa.

TODOS LOS ALCALDES mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demas Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que por Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz, Fiscal mayor de nuestros Reales Tribunales, se ha presentado ante Nos, y los del nuestro Consejo el *Pedimento*, y Reales Cédulas del tenor siguiente.

Real Cédula.

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi
 Con-

Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, á los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: **SABED:** Que con el fin de que se verifique con la brevedad que deseo la formacion de los terceros Batallones en los Regimientos de Infantería Española como lo tengo resuelto, he tenido por conveniente mandar expedir dos Instrucciones con fechas de veinte y dos de Octubre, y veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado, prescribiendo en la primera las reglas que se han de observar por las Justicias del Reyno en la admision de Reclutas, y recoleccion de Vagos, y la segunda comprehensiva de varios articulos, en que se especifica lo que debe observarse en la admision en las Capitales de Provincia de los Reclutas, y Vagos, decision de las dudas que ocurran sobre este punto, y el modo de beneficiarse los empleos para la formacion de los expresados terceros Batallones; de cuyas Instrucciones mandé remitir como se hizo al mi Consejo, exemplares para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde, y el tenor de ellas es como se sigue.

B **INS.**

INSTRUCCION QUE EL REY HA

mandado expedir , para que los Gobernadores , Corregidores , Alcaldes mayores , y Justicias de las Ciudades , Villas , y Lugares la observen en la admision de Reclutas , y recoleccion de Vagos.

Para que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infanteria Española , quiere el Rey , que las Justicias continúen con la mayor actividad la recoleccion de Vagos conforme á la Ordenanza de éstos , y que tengan facultad para admitir , y filiar los Reclutas voluntarios que se presenten , observando las reglas siguientes.

PRIMERA.

Las Justicias han de publicar y fijar Edictos , previniendo que todo Voluntario que se presentase para el aumento de la Infanteria se le admitirá , y gratificará segun su talla ; y que igualmente se admitirá al que se hallase fugitivo , sin otro delito que el de Vago , entendiendole su filiacion en los mismos términos que á los Voluntarios , sin nota , ni expresion que pueda perjudicarle.

En

II.

En qualquiera dia , y hora que se presentase ante la Justicia un Voluntario , ó Vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza , se le filiará sin el menor retardo si tuviese las circunstancias correspondientes , y desde aquel mismo dia se le asistirá con dos reales diarios , sin pan hasta su entrega , y admision en la Capital.

III.

Por cada Recluta Voluntario que las Justicias conduzcan á la Capital , y presenten al Oficial comisionado , se les satisfará en el mismo dia doscientos y quarenta reales de vellon , y por cada Vago aprehendido ciento y veinte ; supliendo los Pueblos del fondo de Propios , y Arbitrios (con calidad de reintegro) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

IV.

Las Justicias darán á los Reclutas , y Vagos presentados el enganchamiento que consideráren correspondiente , y si despues de satisfecho , y los gastos de socorros , y demas que se ofreciesen hasta la entrega , y admision en la Capital , sobrase algo , como parece regular , se depositará con intervencion del Síndi-

co

co Personero, y asistencia del Escribano de Ayuntamiento, y se distribuirá con la brevedad posible á beneficio del Pueblo donde se hiciese la Recluta, y recoleccion de Vagos.

V.

A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que solicitasen pasar al Ejército, y se presentasen á las Justicias con la correspondiente licencia de sus Gefes, se les admitirá, y socorrerá desde el dia que se les estienda la filiacion; pero las Justicias no tendrán por estos Soldados gratificacion alguna, ni otro abono que el de los socorros que hayan suministrado.

VI.

Los Reclutas Voluntarios, Vagos presentados, y aprehendidos, han de tener á lo menos la talla de cinco pies medidos descalzos, y para que no pueda haber variacion en este importante punto, tendrá obligacion el Oficial que se hallase comisionado en el depósito de la Capital, de remitir á todos los Pueblos de la comprehension de ella una marca exacta que señale los pies, pulgadas, y lineas.

VII.

La edad de los que se reciban, ó destinen
pa-

para este aumento, será desde diez y seis años cumplidos hasta quarenta; en el concepto de que bastará para su admision, ó destino lo que declaren baxo de juramento, y manifiesten en sus personas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados, pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo, ó condena, respecto del juramento que hicieron.

VIII.

Todo el que se admitiese para el Real Servicio ha de jurar ser Católico Apostólico Romano; ha de tener robustez, disposicion, y agilidad para toda fatiga; no ha de tener imperfeccion notable en su persona; ha de ser reconocido por un Cirujano, que informe, y certifique de su salud; no ha de tener el ejercicio que prohibe la Ordenanza; ni ha de haber sido castigado con pena afrentosa.

IX.

A los Sargentos, y Soldados dispersos que anduviesen mendigando, ó vagando por los Pueblos sin oficio, ocupacion, bienes, ni pariente que los socorran, se considerarán como Vagos, y segun su edad, y achaques se les dará destinos con informe de la Justicia, y orden del Capitan, ó Comandante General de la Provincia: A los que fuesen de edad, y
C
robust-

robustez para la fatiga se les aplicará al Ejército por seis años, abonandoles los premios que gocen, como asimismo todo el tiempo que hayan servido en los Cuerpos de donde salieron; y por mitad el de dispersos: á los de mediana edad, sin mayores achaques, se les destinará á las Compañías de Inválidos Hábiles que estuviesen mas inmediatas; y á los ancianos, y achacosos que no puedan tomar las armas, se les enviará á los Hospicios, ó Casas de Inhábiles.

X.

Los Reclutas, y Vagos se admitirán, ó destinarán por ocho años, contados desde el día en que se les tome la filiacion en el Pueblo donde se reciban, ó apliquen.

XI.

El Escribano de Ayuntamiento, ó el que exerza sus funciones, estenderá á cada Recluta, ó aplicado dos filiaciones en todo iguales en los términos siguientes.

XII.

XII.

FILIACION.

N. de T. hijo de T. y de F. de T. natural de tal Pueblo, dependiente de tal Corregimiento, y avecindado en tal Lugar, con tal oficio: su estatura de tantos pies, tantas pulgadas, y tantas lineas: su edad T. lo que aseguró baxo de juramento; como asimismo ser Católico Apostólico Romano: sus señales estas, Pelo T. ojos T. color T. &c. Sentó plaza voluntariamente por tantos años en tal Pueblo, y en tal dia: recibió tantos reales de vellon por via de enganchamiento, ú refresco, y se le leyeron las penas que previenen las Ordenanzas, y lo firmó, ó por no saber escribir puso una señal de Cruz: siendo Testigos F. de T., F. de T., F. de T., vecinos de esta Ciudad, Villa, ó Lugar.

Firma de Juez.

Firma, ó Cruz.
del Recluta.Ante mi
Firma del Escribano
de Ayuntamiento.

XIII.

Si la filiacion fuese de algun Vago aprehendido , se dirá : Fue aplicado á servir á S. M. en la Infanteria por tantos años , variando en la filiacion lo que corresponda con atencion á la diferencia de un Voluntario , á uno que se destina por condena al servicio de las Armas.

XIV.

Las filiaciones se estenderán en papel de oficio ; pero siempre serán estos documentos duplicados , pues una filiacion deberá quedar en la Mayoría del Regimiento donde vaya á servir el Recluta , ó Vago , y otra pasará á la Contaduria del Ejército , poniendo á su continuacion el Oficial que estuviere comisionado en la Capital el dia en que se le presentó , y fue admitido , con expresion del Regimiento donde fue destinado : y el Comisario de Guerra encargado de las Revistas pondrá el *me consta*, y se le debe acreditar su haber desde tal dia, &c.

XV.

Luego que el Escribano de Ayuntamiento, ó el que haga sus funciones , haya estendido la filiacion duplicada de qualquiera Recluta , ó Vago , y se le haya entregado al que fuese Voluntario el enganchamiento ofrecido, se le leerán
por

por el mismo Escribano las leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares ; y si despues desertáse el Recluta , ó Vago , estará sujeto á las penas señaladas á la desercion.

XVI.

A los Gobernadores , Corregidores , Alcaldes Mayores , ú Ordinarios , que con mas actividad , desinterés , y justificacion se dedicasen al exácto desempeño de este encargo , remunerará S. M. con la recompensa que fuese de su Real agrado , teniendo presentes sus circunstancias , y anteriores servicios. = Dada en San Lorenzo el Real á veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y seis. = *Don Pedro de Lerena.*



INSTRUCCION

QUE S. M. MANDA OBSERVAR EN la admision de Reclutas , y Vagos , y beneficio de empleos para la formacion de los terceros Batallones de los Regimientos de su Infanteria Española.

Resuelto por el REY la formacion de los terceros Batallones en los Regimientos de su

D

In-

Infantería Española en la forma explicada por su Real Cédula de veinte y dos de Octubre de este año, ha tenido á bien oír el dictamen de sus Inspectores Generales de Infantería, á fin de señalar la cantidad en que deben beneficiarse los empleos, modo de admitir los Reclutas, y Vagos que han de servir en los expresados Batallones, y decision de las dudas que ocurran; y en su consecuencia manda se observen, y cumplan las reglas prevenidas en los Artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

En cada Capital de Reyno, ó Provincia habrá un Oficial comisionado para recibir, aprobar, y mantener en depósito todos los Reclutas, y aplicados que le entreguen las Justicias.

II.

La eleccion de estos Oficiales deberán hacerla los Inspectores Generales de Infantería, asegurados de su inteligencia, exáctitud, actividad, y demas buenas calidades para el mejor desempeño de este encargo.

III.

El Oficial destinado en la Capital de cada Reyno, ó Provincia deberá ser del Regimien-

to

to en que hayan de servir los Reclutas, y Vagos que se le consignen.

IV.

Tendrá el comisionado á sus ordenes una partida competente, compuesta del numero de Sargentos, Cabos, y Soldados que consideren conveniente los Inspectores Generales; y la eleccion de esta Tropa la hará en todas las clases el mismo Oficial, escogiendo los mas inteligentes, y de mejor conducta, y actividad, y los distribuirá en pequeñas partidas con acuerdo del Capitan General, ó Intendente en los Pueblos de cada Reyno, ó Provincia que sean mas proporcionados para atender á los objetos de su comision.

V.

Los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores, y demas Justicias, facilitarán al comisionado todos los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su encargo, y el mas pronto completo de los terceros Batallones.

VI.

Los Intendentes harán alquilar una, ó mas casas, segun la necesidad, en cada Capital, ó Pueblo en que se establezcan las partidas, para el alojamiento de estas, y para depósito de los

los

los Reclutas, y Vagos, y se pondrán en ellas las camas, mesas, bancos, y demas utensilios correspondientes; debiendo suplir estos gastos el fondo de utensilios respectivo de cada Provincia.

VII.

En estas casas, ó depósitos se tendrán los Reclutas, y Vagos en buen orden, y arreglo Militar hasta que se remitan al Cuerpo, y el Oficial comisionado cuidará de que estén bien asistidos, y que tengan el mejor trato.

VIII.

El Intendente hará entregar al Oficial encargado del depósito las cantidades que necesite para los gastos de su comision; y los resguardos que exija los pasará al Intendente del Ejército en que sirva el Regimiento, para que se tengan presentes al tiempo de rendir sus cuentas.

IX.

Las marcas que remita el comisionado á las Justicias, y Partidas para medir los Reclutas, y Vagos, los libros en blanco, todo el papel que se necesite en su comision, y los portes de cartas que ésta le ocasione, lo suplirán las Tesorerías.

X.

El comisionado satisfará á las Justicias, sin admitir cargo alguno, doscientos y quarenta reales de vellon por cada Recluta, ó Vago presentado; y ciento y veinte reales por cada Vago aprehendido que sea apto para el servicio de las armas, segun está prevenido en la Instruccion de veinte y dos de Octubre de este año, formada para los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios. Asimismo pagará los socorros á razon de dos reales diarios, suministrados á los Soldados de Milicias que pasen con licencia de sus Jefes al aumento de los terceros Batallones.

XI.

Los Sargentos, y Cabos que se hallasen comisionados, y repartidos en los Reynos, ó Provincias, tendrán obligacion de admitir los Reclutas, y Vagos que les entreguen las Justicias de los Pueblos, haciendose cargo de su seguridad, y conduccion si tuviesen á su orden Tropa suficiente, y pagarán á las Justicias ciento y ochenta reales de vellon por cada Recluta Voluntario, ó Vago presentado, y noventa reales por cada Vago aprehendido, que sea apto para las armas, sin admitir otro cargo; quedando lo restante hasta doscientos y quarenta reales que deben costar los Reclutas Vo-

luntarios, ó Vagos presentados, y ciento y veinte reales que se deben dar por los Vagos aprehendidos, para recompensar los gastos de socorros, y otros que se ofrezcan en las remesas, y conducciones; y si el Comandante de la Partida no tuviese dinero suficiente para el pago, dará á la Justicia un recibo bien circunstanciado, que será bastante instrumento para el abono.

XII.

El Oficial comisionado señalará á la Tropa, y Partidas de su cargo la gratificación que considere conveniente por cada Voluntario admisible para la Infanteria; teniendo presente que el gasto total de cada Recluta puesto en el depósito de la Capital no ha de exceder de doscientos y quarenta reales de vellon.

XIII.

El mismo comisionado señalará una corta gratificación á los Sargentos, y Cabos Comandantes de las Partidas que estuviesen repartidos en el Reyno, ó Provincia con destino á la Recluta, para los gastos de portes de cartas, y otros que se les ofrezcan; y concluida la comisión los propondrá para la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

XIV.

XIV.

Podrá recoger el Oficial comisionado, y los Sargentos, y Cabos destinados á su orden todos los hombres sospechosos que hallasen en el Reyno, ó Provincia, teniendo la correspondiente seguridad, y certeza de ello para no aventurar su concepto, ni la reputacion de los interesados, y los depositará en los Cuarteles, Cuerpos de Guardia, ó Cárceles, y darán inmediatamente aviso por escrito á las Justicias; las que examinarán con la mayor brevedad la conducta de los aprehendidos, procediendo en estos casos con arreglo á lo mandado en la Real Ordenanza de Vagos, y Real Instruccion de veinte y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y de los Artículos de esta mas esenciales que tratan del asunto, darán copia los Capitanes Generales, ó Intendentes al Oficial comisionado, para que le sirvan de gobierno, y á las Partidas que estén á su cargo.

XV.

Por cada uno de los hombres sospechosos que aprehendan las Partidas, y resulten Vagos admisibles para el servicio de la Infanteria, satisfará el Oficial comisionado noventa reales de vellon á favor de la Tropa que lo hubiere arrestado, y treinta reales á favor de la Justicia.

XVI.

XVI.

El Oficial comisionado dará á los Sargentos, y Cabos que tuviese repartidos por el Reyno, ó Provincia, una Instruccion circunstanciada para el modo de reclutar, y recoger hombres sospechosos, haciendo particular encargo sobre la atención, y buena correspondencia que han de guardar con las Justicias, y el buen trato que han de dar á los Reclutas, y Vagos.

XVII.

El comisionado se arreglará en la admision de Reclutas, y Vagos á las Reales Ordenanzas, Reglamentos, Decretos, Ordenes, y Resoluciones de S. M. en todo lo que no se oponga á esta Instruccion, y á las establecidas para el aumento, y formacion de los terceros Batallones.

XVIII.

Deberá tomar el comisionado los correspondientes recibos, ó resguardos de todas las cantidades de dinero que entregue á las Justicias, ó Partidas de Tropa por razon de Reclutas, Vagos, socorros de Soldados, Milicianos, ú otros gastos; á fin de que le sirvan de data al tiempo de rendir sus cuentas.

XIX.

XIX.

Los Capitanes Generales, Intendentés, y Corregidores concurrirán con sus eficaces providencias, y el mayor zelo á que se haga sin contemplacion la mas rigurosa recoleccion de Vagos, y mal-entretendidos, para que se verifique el completo de los terceros Batallones con la mayor brevedad, y se evite el ocurrir á otros medios que no serán gratos al piadoso animo del Rey.

XX.

Para que esto se haga con la actividad, y exáctitud que tanto interesa al mejor servicio de S. M. y bien de sus Pueblos, expurgando los de una gente inutil, y pernicioso á la sociedad, los mismos Capitanes Generales, Intendentés, y Corregidores, estrecharán las Justicias subalternas, para que sin *disimulo*, ni condescendencia procedan á la aprehension de los Vagos, ociosos, y mal-entretendidos de qualquiera calidad que sean, y voluntariamente no se presenten á servir en las Armas; y si para ello necesitasen las mismas Justicias auxilio de Tropa se lo facilitarán todos los Cuerpos, y Partidas á quien lo pidan, sean de Infanteria, Caballeria, ú otra clase del Exército, ó Milicias.

F

XXI.

XXI.

A ninguno se dará Pasaporte, ni otro salvo-conducto, que no sea sugeto de conocida honradez, y util ocupacion: los que se encuentren fuera de sus Pueblos sin este documento serán aprehendidos, y examinados inmediatamente por las Justicias, y resultando Vagos se les dará la aplicacion correspondiente.

XXII.

Los Reclutas, y Vagos admitidos para el aumento de los terceros Batallones no podrán ser despedidos del Real servicio antes que cumplan el tiempo de sus empeños, ó condenas, sin que preceda Real Orden de S. M. solicitada por los Inspectores con justa causa.

XXIII.

A los que hubiesen servido honradamente, y se presentasen para la formacion de los terceros Batallones sin recibir enganchamiento, ni gratificacion alguna, se les acreditará el tiempo de sus anteriores servicios, con arreglo á lo que justifiquen sus licencias; pero á las Justicias, ó Partidas que los entreguen en los depósitos, se les abonarán solamente los socorros que les hubiesen subministrado, segun está prevenido para los Soldados de Milicias.

XXIV.

XXIV.

Los Sargentos Dispersos, que por Vagos, ó Mendigos se destinen á los Regimientos del Ejército, Compañias Provinciales de Inválidos, ó Caxas de Inhábiles, harán precisamente el servicio de Soldados; pero si gozasen el premio de veinte y cinco años, usarán del distintivo de Sargentos.

XXV.

Quando cumplan los Dispersos aplicados al Ejército los años de sus condenas, se destinarán con las correspondientes Cédulas á las Compañias Provinciales de Inválidos, ó Caxas de Inhábiles, segun la robustez en que se hallaren; y si solicitasen licencias absolutas para retirarse del servicio, se les concederán; apercibiendoles antes, y previniendoles establezcan su domicilio, y tomen ocupacion honesta para mantenerse.

XXVI.

El depósito de Reclutas, y Vagos para el tercero Batallon del Regimiento que se halla en Guipuzcoa, se establecerá en Zaragoza: el de los Regimientos que existen en Mahon, y Orán, se situará en Valencia; y el del Regimiento que está en Ceuta, se pondrá en Málaga.

XXVII.

XXVII.

Si de algun Reyno, ó Provincia se destinásen los Reclutas, y Vagos á dos, ó más Regimientos, en cuyo caso habrá igual numero de comisionados, el Capitan General, ó el Intendente señalará á cada Oficial la Capital en que debe establecer su depósito, y los partidos, cuyos Reclutas, y Vagos se le destinen, para que con este conocimiento pueda distribuir sus Partidas, y exercer en ellos su comision. El Intendente dispondrá, que en los mismos Pueblos tengan los auxilios que quedan explicados, y quantos necesiten.

XXVIII.

Concluido el aumento, y formacion de los terceros Batallones, se seguirá en punto á la Recluta todo lo prevenido en el Reglamento de veinte y cinco de Mayo del presente año de mil setecientos ochenta y seis; y las Justicias continuarán la aplicacion de los Vagos, y mal-entretidos, con arreglo á la Ordenanza de Leva.

XXIX.

Al Cirujano que nombre el Oficial comisionado para el reconocimiento en la Capital de los Reclutas, y Vagos, se le gratificará con dos reales de vellón por cada uno; pero deberá

berá dar certificacion de su aptitud para las Armas: esta gratificacion se deducirá de la que se entregue á la Justicia, ó Partida que le presente.

XXX.

Como es natural que unas Provincias produzcan mas Reclutas, y Vagos que otras, y que de consiguiente haya la misma desigualdad en la fuerza de los terceros Batallones, los Inspectores se comunicarán reciprocamente la que tengan los de su cargo, y acordarán igualar la de todos, á fin de que pueda verificarse á un mismo tiempo la formacion de dichos terceros Batallones quando tengan la mitad de la gente.

XXXI.

Los Reclutas, y Vagos que desde los depósitos se vayan remitiendo á los Regimientos, serán agregados provisionalmente á las Compañías del primero, y segundo Batallon, hasta que se realice la formacion del tercero; y entretanto se cuidará en las mismas Compañías de su instruccion, disciplina, y policia.

XXXII.

La Revista de Comisario la pasarán estas Plazas con separacion, y su haber se abonará con el del primero, y segundo Batallon; y

á cada Compañía de estos se entregará el correspondiente á las que tenga agregadas para su socorro , y entretenimiento.

XXXIII.

El vestuario para el tercer Batallon se entregará con la posible brevedad ; y lo mismo se executará con el armamento.

XXXIV.

Luego que el tercer Batallon tenga la mitad de su fuerza , se proveerán los empleos de Capellanes , y Cirujanos.

XXXV.

Habrà en cada Compañía de Fusileros del tercer Batallon dos muchachos , baxo las reglas que los tienen las del primero , y segundo : este establecimiento , y la enseñanza que sé les da en los Cuerpos , producirá buenos Cabos , y Sargentos á la Infanteria , y se logrará recoger , y dar carrera á crecido numero de jóvenes perdidos.

XXXVI.

A proporción que vayan agregandose Reclutas , y Vagos para el tercer Batallon , se

abo-

abonará por estas plazas la correspondiente gratificación , y se tendrá en el Cuerpo separada.

XXXVII.

La Capilla para el tercer Batallon se costeará de cuenta de la Real Hacienda.

XXXVIII.

Para la eleccion de Cabos , y Sargentos , saca de Tambores , Plazas que deberán formar el pié del tercer Batallon , y demás puntos del gobierno interior , y económico , daran sus Instrucciones los Inspectores Generales.

XXXIX.

Para no aumentar sueldos indebidos no se propondrán los empleos del tercer Batallon hasta que este tenga á lo menos la mitad de la fuerza que le corresponde en tiempo de paz , que es la de doscientas treinta y ocho plazas.

XXXX.

Cada Compañía se beneficiará por setenta y cinco mil reales de vellon : cada Tenencia por quarenta y cinco mil ; y cada Subtenencia por veinte y dos mil y quinientos.

Los

XXXI.

Los empleos que se benefician deberán recaer en sujetos de decente calidad, que tengan robustez, buena disposicion personal, conducta, talento, é instruccion.

XXXII.

Serán preferidos para el beneficio los que se hallasen sirviendo de Oficiales, y Cadetes: despues serán atendidos los hijos de los Generales del Ejército, ó Armada; y seguirán á estos los sujetos de mejores circunstancias, teniendo siempre la debida consideracion á los hijos de los que obtienen empleos Militares.

XXXIII.

No se admitirán instancias de sujetos de menos edad que la de diez y seis años; ni S. M. dispensará en la cantidad señalada al beneficio de cada empleo, aun quando en los pretendientes, ó sus familias concurren distinguidos servicios.

XXXIV.

Los que se hallasen sirviendo de Oficiales, y Cadetes, y quieran beneficiar, dirigirán sus instancias al Inspector que corresponda por el
con-

conducto de sus Gefes inmediatos, que informarán sobre su conducta, y demas calidades.

XXXV.

Todos los demas que pretendan beneficiar empleos, se presentarán con sus instancias, y los documentos que en debida forma acrediten su edad, calidad, conducta, é instruccion, á los Capitanes, ó Comandantes Generales, ó á los Gobernadores Militares (que tengan lo menos el carácter de Coroneles), y lo sean del Reyno, Provincia, ó Territorio en que estuvieren avecindados: estos Gefes tomarán con anticipacion los informes que consideren convenientes; y estendiendo con el debido conocimiento el suyo en el margen del Memorial, lo pasarán con los documentos que acompañen al Inspector que corresponda, segun el Reglamento en que se pida el beneficio.

XXXVI.

En las Provincias que residen los Inspectores de Infanteria, acudirán á estos directamente los pretendientes que no se hallen en actual servicio.

XXXVII.

Puede llegar el caso de que para Compañias, y Tenencias se presenten mas pretendien-

dientes que el numero que se beneficia : en esta inteligencia se expresará en cada Memorial si en defecto de alguno de dichos empleos le acomoda el de Subteniente.

XXXVIII.

Los Inspectores remitirán á la Via Reservada las instancias de los pretendientes , con una relacion que exprese sus nombres , edad , circunstancias , y Regimientos en que soliciten beneficiar , colocandolos con la debida distincion , y sobre cada pretendiente expondrán su dictamen.

XXXIX.

Electos por S. M. los sugetos admitidos al beneficio , se avisará á los Inspectores , para que noticiandolo á los interesados por medio de los respectivos Gefes Militares que hubiesen dado curso á sus solicitudes , entreguen inmediatamente en las Tesorerias las cantidades señaladas , librandoles los correspondientes resguardos. Los Intendentes darán cuenta á la Via Reservada de haberse efectuado la entrega : en consecuencia se expedirán las Patentes , y se pasarán á los Inspectores para el debido curso , y para que prevengan á los interesados el destino del Regimiento , y que se presenten en él.

L.

L.

Los pretendientes que no tengan cabida en un mismo Cuerpo , se pondrán en el que S. M. les señale , habiendo lugar para ello.

LI.

Las Patentes de los que benefician , y las de los demas Oficiales que deben ser ascendidos con motivo del aumento de los terceros Batallones se expedirán con una misma fecha , pero en quanto al cúmplase , antigüedad , y posesion de los primeros se observará lo prevenido en la Real Cédula de veinte y dos de Octubre de este año. = Dada en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = *Don Pedro de Lerena.*

Vistas en el mi Consejo las referidas Instrucciones , y con inteligencia de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales , acordó por Decreto de diez y seis del corriente mes expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos , lugares , y jurisdicciones veáis las expresadas dos Instrucciones de veinte y dos de Octubre , y veinte y dos de Diciembre del año próximo pasado , aqui insertas , y las guardéis , cumpláis , y executéis en la parte que os corresponde , y hagáis guardar , cumplir , y executar sin

COD-

contravenirlas, ni permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna: Y quiero asimismo, que para la debida execucion de lo dispuesto en el articulo tercero de la primera Instruccion, y que se reintégre á los Propios de los suplementos que se hiciesen de este fondo, se lleve por las respectivas Justicias, y Juntas de Propios exácta cuenta, y razon, como se executa con los demas que se hacen á la Tropa, y otros servicios de la Real Hacienda: y para la puntual observancia de todo dareis las ordenes, y providencias que sean conducentes, por convenir asi á mi Real servicio, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = *YO EL REY.* = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Andrés Cornejo. = Don Gregorio Portero. = Don Blas de Hinojosa. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrada = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Pedro Escolano de Arrieta.

EL REY.

MI Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces, y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: **SABED**: que habiendose expedido por el mi Consejo la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, por la qual se manda observar, y cumplir las dos Instrucciones insertas, en que se prescriben las Reglas que se han de atender por las Justicias del Reyno en la admission de Reclutas, y recoleccion de Vagos, y se dispone lo conveniente sobre el modo de admitirlos en las Capitales de Provincia: En cuya consecuencia os mando, que luego que vedis esta mi Cédula, y la adjunta impresa, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, la guardéis, cumpláis, y executéis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, dando para su mayor puntual cumplimiento, y observancia las ordenes, y providencias que convengan, y sean necesarias; de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Mi-

*Real Cédula
Auxiliatoria.*

nistros, Jueces, y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas á quien en qualquier manera tocáre, sin embargo de qualesquier leyes, capitulos de Cortes de él, y otra qualquier cosa que haya, ó pueda haber en contrario: que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante: que asi es mi voluntad. Fecha en el Pardo á veinte y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y siete.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor,

Manuel de Aizpun y Redin.

Cumplase.

Pamplona tres de Abril de mil setecientos ochenta y siete. Cúmplase lo que S. M. se sirve mandar por esta su Real Cédula. = Manuel de Azlor.

Pedimento del Señor Fiscal.

SAC.^a MAG.^d El Fiscal de V. M. como mejor proceda: Dice, se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en el Pardo veinte y siete de Marzo ultimo, por la que se sirve mandar se guarde y cumpla en este Reyno la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada por Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo,

guo, y de Gobierno; por la qual se manda observar las dos Instrucciones insertas sobre la admision de Reclutas, y recoleccion de Vagos para el aumento de los terceros Batallones de los Regimientos de Infanteria, con lo demas que en ella se expresa; y porque se halla puesto el Cúmplase por el Ilustre vuestro Viso-Rey, para que surta su mas debido efecto, y cumplimiento, á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta de ella, y que sentandose en los libros de Cédulas Reales se impriman los exemplares necesarios, remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos para su publicacion, y que de haberlo executado presenten testimonio en vuestro Consejo, y pide justicia. Don Pedro Manuel de Soldevilla y Saz.

Dispositiva.

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente para su puntual y debido cumplimiento, y publique en las calles, y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos esentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infrascrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo: y damos el presente firmado por el Ilustre nuestro Viso-Rey Don Manuel de Azlor, el Regente, y demas Oidores del nuestro Consejo: Refrendado por nuestro Secretario infrascrito.

frascrito , y sellado con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancilleria en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á diez y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y siete. = D. Manuel de Azlor. D. Josef de Cregenzan y Montér. D Agustin de Eguía Ramirez de Arellano. D Julian Antonio de Ozcariz y Arce. D. Ramon Iñiguez de Beortegui. D. Joaquin Josef de Navasques. D. Domingo Fernandez de Campománes. D. Antonio Fernandez de Córdoba. = Por mandado de S. M. su Virrey , Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. Xavier Angel Fernandez de Mendivil , Secretario.

Por traslado.

*Xavier Angel Fernandez
de Mendivil , Sec.*

Real Cédula de S. M. para que en el Reyno de Navarra se observe , y cumpla el contenido que en ella se expresa.